

**ESCRITO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020
RAD: 2018-00042.**

rodrigo rodriguez <rodrigorodriguezz@hotmail.com>

Vie 30/10/2020 2:00 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Santander - Bucaramanga <j03fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Néstor Ciro Ruiz <neciruca@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

RECURSO REPOSICION Y QUEJA PROCESO RAD 2018-00042.pdf; VIDEO-2020-10-30-13-22-00.mp4;

Buenas Tardes, en mi calidad de apoderado judicial de Nestor Ciro Ruiz Cardenas adjunto memorial que contiene recurso de reposición negativa apelación y en subsidio queja en el proceso de la referencia.

Agradezco porfavor acusar recibido.

Atentamente,

RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN.



Libre de virus. www.avast.com

Bucaramanga, Octubre 30 de 2020.

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA
CIUDAD**

E. S. D.

**REF.: RADICADO: 2018-00042 INTERDICCIÓN JUDICIAL
SEÑORA MATILDE CARDENAS DE RUIZ.**

En mi calidad de apoderado judicial del demandante señor NESTOR CIRO RUIZ CARDENAS, dentro del radicado de la referencia, de manera comedida y respetuosa estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de los corrientes, proferido por ese juzgado en lo que respecta a la negativa de concederme el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, e igualmente desde ya también manifiesto que interpongo en **SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA ante su superior funcional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 353 del C.G.P., recursos éstos que **sustento** conjuntamente en los siguientes términos:

1-. Mi poderdante NÉSTOR CIRO RUIZ CÁRDENAS en calidad de uno de los hijos de la señora MATILDE CARDENAS DE RUIZ, en el año 2018, ante la ostensible, evidente, manifiesta e irregular administración que de su patrimonio económico compuesto por inmuebles(casas, apartamentos, dinero en efectivo, cánones de arrendamiento, CDT'S, etc etc..) venían haciendo dos de sus hermanos e hijos de la señora MATILDE, que responden a los nombres de EFRAIN Y RAFAEL, toda vez que de manera simulada adquirirían supuestamente por compraventa inmuebles de propiedad de su progenitora constituida en fideicomisos y compraventas ficticias, aprovechándose de su estado de debilidad manifiesta por su avanza edad, esto es, 90 años y sus problemas mentales, conducta ésta que asumieron al tener bajo su cuidado y custodia a su citada madre y a espaldas de sus restantes 10 hermanos, al punto de que prácticamente se quedó ésta sin

patrimonio económico alguno para atender los gastos médicos y necesarios para sus restantes años de vida.

2-. Ante esa conducta y comportamiento de sus hermanos Efraín y Rafael, Néstor Ciro por conducto del suscrito instaura un proceso de interdicción judicial de su progenitora, proceso éste que se adelanta en este juzgado bajo los cánones de la Ley 1309 de 2009 y que fuere en primera instancia tramitado con respeto a los derechos y garantías fundamentales de las partes.

3-. La postura procesal de sus dos hijos mencionados Efraín y Rafael por conducto de apoderado judicial “ **supuestamente**” designado por su señora progenitora, al punto de que la señora Matilde aparece ante Notaría Pública otorgando poder a un abogado, hijos éstos que venían dilapidando y apropiándose irregularmente del patrimonio económico de la señora Matilde, desde el fallecimiento de su progenitor y esposo de la señora Matilde el señor Fidel Ruiz, esa postura procesal no fue otra diferente a la de **dilatar** tal proceso e igualmente manipularon y utilizaron a su progenitora para que ella supuestamente se opusiera a las pretensiones de la demanda.

4-. Proferida sentencia de primera instancia por ese Juzgado decretando la interdicción judicial de la señora Matilde Cárdenas de Ruiz e igualmente disponiendo que por su estado mental ella no podía tener la libre administración de sus bienes e igualmente procediendo a designar como su curador principal a mi poderdante al Ing. Néstor Ciro Ruiz Cárdenas, y después de oír el juzgado en testimonio a varios de los hijos de la señora Matilde en donde expresaron y dieron cuenta en detalle de la irregular administración que de los bienes de la señora Matilde venían haciendo sus hermanos Efraín y Rafael, reitero, el Juzgado profiere sentencia de primera instancia dándonos la razón y los opositores Efraín y Rafael por conducto de apoderado judicial solo apelaron la sentencia de primera instancia ante la claridad de los hechos en un aspecto **intrascendente**, esto es, respecto a la designación de los curadores principal y suplente de su progenitora la señora Matilde Cárdenas de Ruiz toda vez que ellos pretendían ser los curadores de su señora madre.

Venimos diciendo entonces que respecto a la discapacidad mental absoluta de la señora Matilde y como consecuencia de

ello su interdicción y su apartamiento de la administración de sus bienes ninguna observación hicieron solo respecto al aspecto intrascendente ya mencionado.

5.- Ante su dilación y la interposición del recurso de apelación en aspecto tan intrascendente como el ya mencionado aparece en el mundo jurídico o se expide por nuestro legislador la Ley 1926 de 2019 que cambia totalmente la materia en comento y desafortunadamente el Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad no alcanza a resolver la apelación, sino que remite el proceso ya en vigencia de la última ley en cita para que esa judicatura decrete la suspensión de dicho proceso como en efecto se hizo, decisión que fuere recurrida por este apoderado judicial y que fuere resuelta de manera negativa.

6.- Pero la negativa de ese juzgado no llegó tan solo al aspecto de no reponer la decisión de suspensión de la interdicción judicial dispuesta a la señora Matilde por su incapacidad mental absoluta para administrar sus bienes por las razones allí precisadas, sino que también llegó al punto de **denegar** el recurso de apelación que de manera subsidiaria había el suscrito interpuesto, bajo el argumento de que el tema jurídico en comento se resolvía por la figura de la especificidad, esto es, que solo las providencias expresamente contenidas como apelables por la ley son susceptibles de tal recurso y que el auto en comento impugnado no cuenta con regulación normativa que permita conceder tal beneficio, razón por la cual reitero y enfatizo no solo resolvió de manera negativa mi principal solicitud sino que también denegó tal apelación.

7.- Tal postura procesal de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso llevan al suscrito apoderado judicial al estado actual de solicitar principalmente a ese juzgado se sirva REPONER la negativa de denegar el recurso de apelación, pues contrariamente a lo dispuesto por ese juzgado, de manera comedida y respetuosa con fundamento en lo establecido en el artículo 321 numeral 7 del C.G.P. prácticamente la decisión en comento está finiquitando la actuación bajo los cánones de la Ley 1306 de 2009 y con la negativa o denegación de concederme la apelación se está cercenando la posibilidad de que el superior funcional revise un aspecto tan trascendental como la de suspender una declaratoria de interdicción judicial con

fundamento en una incapacidad mental total lo que fuere comprobado científicamente mediante dictamen médico legal forense y se abra la posibilidad de que ante tal negativa de levantar la suspensión desafortunadamente los señores Efraín y Rafael Ruiz Cárdenas vuelvan a incurrir en su conducta irregular de continuar dilapidando y apropiándose del exiguo patrimonio económico que aún le queda en cabeza de la señora Matilde Cárdenas de Ruiz e igualmente ante lo confuso y difuso de la Ley 1926 de 2019, que atenta como el caso que nos ocupa contra derechos fundamentales, contra la seguridad jurídica, contra el principio de justicia material e igualmente desprotege el poco patrimonio económico que le queda a la señora Matilde es pertinente, conveniente, justo y necesario que el Tribunal Superior de esta ciudad se pronuncie a fondo sobre la temática en comento y no puede el juzgador ser tan exegético de denegar y por ende cercenar esa posibilidad jurídica de que el superior revise aspecto tan trascendental, afortunadamente nuestra legislación procesal contempla la existencia e interposición del recurso de queja que estoy interponiendo y sustentando de manera subsidiaria.

8.- Desafortunadamente señor Juez su negativa a concederme el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente bajo la exégesis de que tal decisión no se encuentra taxativamente señalada como decisión apelable, no garantiza la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona discapacitada, porque acá no obstante el desgaste procesal después de 2 años de decantado un proceso judicial y haberse tomado de manera tan razonada seria y fundada la decisión de declarar interdicta por discapacidad mental absoluta y de separarla de la administración de sus bienes a la señora Matilde Cárdenas de Ruiz, el proceso se cae en su totalidad y da pie entonces para que desafortunadamente sus hijos Efraín y Rafael continúen “ haciendo de la suyas” con el poco o restante patrimonio económico que le queda a su progenitora al punto de quedar ésta en total desprotección y de no contar con recursos económicos para su congrua subsistencia para la adquisición de medicamentos y demás cuidados que demanda una señora ya con 90 años como los tiene la señora Matilde, luego entonces lo pertinente, necesario y justo es que la administración de justicia le dé un tratamiento especial a aquellos procesos de interdicción que antes de la vigencia de la Ley 1926 de 2019 alcanzaran los estadios procesales tan

elevados como sucede en el radicado de la referencia, esto es, el proferimiento de sentencia de primera instancia, que no cobra ejecutoria por aspectos tan intrascendentes como el caso que nos ocupa porque cada proceso es diferente merece un tratamiento especial y la administración de justicia debe ser garantista que es lo que de manera comedida y respetuosa estamos reclamando en este caso para que con amplitud no uno solo sino varios funcionarios judiciales revisen el proceso y tomen las decisiones en aras de proteger los derechos y garantías de la persona discapacitada y no dejarla en un limbo jurídico para que sus eventuales opositores continúen sacando provecho económico de tal estado de indefensión de la señora Matilde.

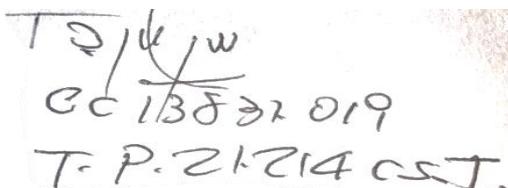
9.- Ese estado de discapacidad mental absoluta de la señora Matilde Cárdenas de Ruiz originado por un avanzado estado de Alzheimer una demencia senil total la llevan a no distinguir las personas ni las cosas y hablar incoherencias, que fuere la base científica para la declaración de su interdicción y por ende para apartarla por tal incapacidad de la administración de sus bienes desafortunadamente continúa vigente, aspecto que será certificado por el departamento médico de Ecopetrol en los próximos días y que como consecuencia de la Pandemia no puedo aportar con este escrito, servicio médico de Ecopetrol que le es prestado a la señora Matilde Cárdenas de Ruiz en atención a que mi poderdante e hijo de la citada señora Ing. Néstor Ciro Ruiz Cárdenas es funcionario jubilado de esa empresa estatal petrolera, y que perdería la citada señora al dejar de ser el citado ingeniero su curador principal, ese estado mental de discapacidad absoluta de que goza la señora Matilde Cárdenas de Ruiz le impide a ella administrar su poco patrimonio económico que le quedó y dilucidar si sus hijos Rafael y Efraín que pretenden volver a tener su protección y cuidado continúen acabando con su poco patrimonio económico luego esta señora, por su estado mental se encuentra en debilidad manifiesta y goza de especial protección constitucional, especial protección que solo se hace efectiva cuando el aparato judicial es garante y amplio en dar la oportunidad para que varias instancias revisen su situación fáctica y jurídica y tomen la decisión que realmente proteja ese estado de debilidad manifiesta de lo contrario todo será letra muerta y entonces se impone la exégesis ante la aplicación de una justicia material y constitucional de ahí que el suscrito

proclamara y aún proclame que la ley expedida, esto es, la Ley 1926 de 2019 se encuentre en manifiesta y ostensible oposición a principios constitucionales sin necesidad de entrar en análisis o en detalle pues su oposición es grosera y ostensible y de ahí que el juzgador de primera instancia puede perfectamente inaplicar la misma por inconstitucionalidad y no esperar que el Juez competente decrete su inconstitucionalidad.

Así las cosas, de manera comedida y respetuosa en resumen solicito a ese juzgado se **REPONGA** la negativa de no conceder la apelación en comento y en caso de que no reponga tal negativa con sujeción a la Ley procesal vigente y previos los trámites de rigor se me concede ante el superior funcional el recurso de **queja** que de manera subsidiaria estoy interponiendo, expresando desde ya que en su debida oportunidad procesal y previo requerimiento de ese Juzgado aportaré las expensas necesarias mediante el mecanismo de consignación para la expedición de las copias pertinentes a fin de que se tramite y se surta tal recurso de queja que en el caso que nos ocupa se torna imprescindible y justo para que se dirima el caso en comento petición que elevo de manera comedida y respetuosa y estando repito dentro del término legal.

Anexo video con el fin de comprobar estado mental actual de la discapacitada e interdicta señora Matilde Cárdenas de Ruiz.

Atentamente,



T. P. No. 21.214
C.C. 13.831.019
T. P. 21.214 C.S.J.

RODRIGO RODRIGUEZ BARRAGAN

C.C. 13.831.019 de Bucaramanga

T. P. No. 21.214 del C.S. de la J.